

REFERENCIA : 11001400304420210046000 - ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

AYRES JURIDICO <ayresjuridico@hotmail.com>

Vie 1/04/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, abril 01 del 2022.

Señores

JUZGADO 044 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 2847234

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 19. Edf. Hernando Morales Molina.
Bogotá, D.C.

REFERENCIA : 11001400304420210046000

DEMANDANTE : SILIMED INDUSTRIA DE IMPLANTES LTDA

DEMANDADO : DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordial Saludo.

LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y portador de la T.P. No. **261.033** del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la demandada la sociedad, **DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S.**, según poder otorgado anexo al presente, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito interponer el recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, al despacho y dentro del término legalmente establecido para ello para tal fin y en contra del auto de mandamiento ejecutivo, el cual se notificó el día 31 de marzo del 2022, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo, con fundamentos de las siguientes razones, así:

I. HECHOS:

1. El 23 de marzo de 2022, fue enviado un correo electrónico por la parte interesada, por el Señor EDILBERTO FIGUEROA **SUPELANO**, sobre la notificación de una demanda ejecutiva en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

2. El día 28 y 29 de marzo se solicitó copia de la demanda y la posibilidad de notificarse vía electrónica de la demanda por lo cual fue negada dicha petición por lo cual se requeriría que fuese personal en el Despacho.
3. El día 31 de marzo del 2022, al apoderado de la parte demandada se notificó personalmente ante el despacho Judicial 44 Civil municipal de Bogotá.
4. El 01 de abril del 2022, se instaura el recurso de reposición ante el mandato de pago.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Razones de revocatoria del mandamiento ejecutivo:

1. El título ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrara en primer término el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Cuyo documento autentico constituye plena prueba, en el cual consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación **EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE**, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley.

El **artículo 488 del código de procedimiento civil** establece las condiciones formales y de fondo que deben tener un documento para que se le pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen, a que los documentos que integran el título sean auténticos, que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas las obligaciones **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por una simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Bogotá, abril 01 del 2022.

Señores

JUZGADO 044 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 2847234

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 19. Edf. Hernando Morales Molina.

Bogotá, D.C.

REFERENCIA : 11001400304420210046000

DEMANDANTE : SILIMED INDUSTRIA DE IMPLANTES LTDA

DEMANDADO : DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S.

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO
QUE DECRETA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Cordial Saludo.

LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y portador de la T.P. No. **261.033** del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la demandada la sociedad, **DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S.**, según poder otorgado anexo al presente, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito interponer el recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, al despacho y dentro del término legalmente establecido para ello para tal fin y en contra del auto de mandamiento ejecutivo, el cual se notificó el día 31 de marzo del 2022, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo, con fundamentos de las siguientes razones, así:

I. HECHOS:

1. El 23 de marzo de 2022, fue enviado un correo electrónico por la parte interesada, por el Señor EDILBERTO FIGUEROA **SUPELANO**, sobre la notificación de una demanda ejecutiva en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.
2. El día 28 y 29 de marzo se solicitó copia de la demanda y la posibilidad de notificarse vía electrónica de la demanda por lo cual fue negada dicha petición por lo cual se requeriría que fuese personal en el Despacho.

3. El día 31 de marzo del 2022, al apoderado de la parte demandada se notificó personalmente ante el despacho Judicial 44 Civil municipal de Bogotá.
4. El 01 de abril del 2022, se instaura el recurso de reposición ante el mandato de pago.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Razones de revocatoria del mandamiento ejecutivo:

1. El título ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrara en primer término el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Cuyo documento autentico constituye plena prueba, en el cual consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación **EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE**, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley.

El **artículo 488 del código de procedimiento civil** establece las condiciones formales y de fondo que deben tener un documento para que se le pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen, a que los documentos que integran el título sean auténticos, que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas las obligaciones **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por una simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

1.1 LA OBLIGACIÓN ES CLARA cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

- a. En lo que respecta al pagare en referencia no es claro y hay una gran ambigüedad y confusión pese a que fue elaborado por la misma empresa, la ahora demandante con toda la información disponible, en el sentido:
- b. En este pagare **NO CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA**, en forma inequívocamente señalados en el documento, a saber: naturaleza o concepto de la deuda, sujetos de la obligación: acreedor (entidad que emite el título), deudor (sujeto pasivo, identificado de manera clara e inequívoca si es el representante legal o el suplente de la empresa o por el contrario es el Distribuidor).
- c. El firmante **John Peter Salamanca Núñez**, no era el Representante Legal de la empresa en el momento de suscribir al Pagare, era el suplente del mismo.

LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JURIDICAS

- d. La obligación de que el Distribuidor se obliga para con Silimed a cancelar el saldo de la deuda, no se tiene a cuál Distribuidor hace referencia si el entrante o el saliente.
 - e. En su numeral 4 del pagare donde supuestamente se reconocen interés de mora no se pactaron a que tasa dicho valor.
 - f. Hay una supuesta obligación de un pago por US10.000 dólares, pagaderos los 5 primeros días hábiles de cada mes, para lo cual no se establece cuales meses y de qué año se cumpliría mencionados pagos.
 - g. Por tal razón la **OBLIGACIÓN NO ES CLARA**, ya que no contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, como en el caso del representante legal sin serlo, solo es el suplente del Representante Legal, y hace que se comprometa el Distribuidor sin saber si es el **Distribuidor entrante** que recibirá las deudas y mercancías o el **Distribuidor saliente**, naturaleza o concepto de la deuda, ya que no se sabe cuál es la supuesta cuota que se ha vencido o dejado de pagar y por quien, no se ha identificado el deudor pasivo jurídico y su representante legal no se ha identificado de manera clara e inequívoca.
 - h. En lo referente a Los gastos, costas y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial no se manifiesta si son pagaderos en qué tipo de moneda.
 - i. Las presuntas irregularidades correspondientes al Representante legal y el suplente, al compromiso del Distribuidor entrante o saliente y la fecha de pago de las cuotas de la supuesta deuda, bifurcan en la falta de claridad de la obligación, por lo que debe partirse de lo que significa la claridad de cuyo precepto la doctrina en general la ha definido en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que le ofrezcan plena certidumbre al interprete, “lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” lo cual no se practica en este pagare.
 - j. La claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”. En el caso que nos ocupa, no se puede constatar de manera objetiva que allí aparece relacionada la supuesta cuota dejada de pagar o las canceladas de manera clara a la prestación a cargo del firmante del representante del título valor, es decir, que hay un motivo de duda, concerniente a lo manifestado anteriormente, cual es el plazo de las cuotas a pagar y si la fecha límite de pago sería día **sábado festivo 08 de diciembre de 2018**, como así lo desea hacer ver el demandante.
- 1.2** La doctrina manifiesta que es **EXPRESA** debe entenderse cuando aparece manifiesta la redacción misma del título.

- a. En el documento que la contiene no es nítida la deuda que allí aparece, no está expresamente declarada, por tal razón hay que acudir para ello a documentos soportes, explicaciones, cubriciones o suposiciones, como en el caso en concreto, que no

contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que da lugar a ambigüedad por no saber a ciencia cierta cuál es la supuesta deuda que se tiene y quien la debe cubrir ya que no el firmante no es el representante legal.

- b. Además, no hay ninguna especificación que este atada a una carta de instrucciones, que describa diversas situaciones que podrían dar origen a la tasación de la deuda, y llenar así dudas, el espacio en blanco de la firma en el pagaré. La ausencia de la suma debida por los demandantes, siguiendo con el principio de literalidad de los títulos valores, el cual enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita, será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza, que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este la falta de expresión de la suma de dinero, el que es un elemento de la esencia, el cual no suple la ley.
- c. Efectivamente, en este pagaré no está manifestada una suma determinada, ni determinable de manera alguna, por tal razón, se entiende, que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos para tenerse como título valor.

1.3 Las obligaciones son **EXIGIBLE**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, sin previo requerimiento.

- a. Del estudio del título valor del pagare allegado para el cobro, con fecha de creación el 12 de junio del 2018 y sin fecha de exigibilidad tenemos a el demandante afirma que el plazo se encuentra vencido para el pago del título valor con **fecha 8 de diciembre de 2018**, mencionada fecha no cumple los requisitos de emanados en el supuesto pagare ya que reza que son los **5 primeros días hábiles de cada mes** y según el demandante propone que la fecha de pago era supuestamente el **8 de diciembre del 2018**, siendo el **sábado un DÍA NO HÁBIL, FIN DE SEMANA Y FESTIVO**, según el calendario de festividades en Colombia, es decir que no se puede establecer por parte del demandante la fecha que se inicia la mora y mucho menos que obre prueba de las fechas de pagos, así las cosas, tenemos que la literalidad del Pagaré presentado para el cobro, no contiene los requisitos exigidos por el legislador.
- b. En conclusión para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la condición de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado a partir de qué fecha vence, el termino para el pago de las cuotas y/o la última cuota, y desde que fecha estaría en mora, lo cual no se manifiesta el mes ni el año solamente los 5 primeros días hábiles de cada mes, demostrando con esto que la condición de que hacia exigible el pago de las cuotas, no está delimitado en forma clara y en concreta en el expediente por lo cual el demandante presume y da una fecha tentativa del 08 de diciembre del 2018, luego de que el despacho le haya pedido que manifieste la fecha de mora, mediante la subsanación de la demanda, es decir que el documento como **PAGARE**, brilla por su ausencia en las fechas que se da por el cumplimiento y la mora del mismo en el titulo valor.

- c. Y por un término de casi 2 años después la **SOCIEDAD SILIMED FABRICANTE**, aquí ejecutante no ha validado el título y menos darle la aceptación, ya que como mínimo no lo ha avalado con la firma y el reconocimiento del Pagare o a la aceptación del mismo la cual se puede convalidar con la ausencia de la firma en el título Valor.
- d. En este pagare no existe ningún documento anexo como llenado de instrucciones de espacio en blanco el cual se puede catalogar este espacio que está diseñado para la firma del tenedor del pagare y que a la fecha de la ejecución no parece la firma en el mismo, como tampoco algún documento que complementa los plazos, fechas y valores estipulados para cada uno de los pagos del supuesto capital adeudado, como tampoco se registrados abonos realizados al pagare, no obstante el demandante ha procedido en forma temeraria a demandar por vía ejecutiva un supuesto saldo final que sin lugar a duda resulta **INEXIGIBLE**, y a embargar las cuentas bancarias y mercancías, de lo cual causa perjuicios materiales a la sociedad demandada lo cual consiste en el embargo de la cuenta bancaria donde se maneja el dinero del pago de la nómina de los empleados los cuales viven de su trabajo, al igual que el material y mercadería está comprometida con la venta de material médico el cual esta pre vendido para la elaboración de cirugías estéticas y plástica programadas con tiempo a los pacientes por parte de los médicos cirujanos, para lo cual acá la empresa demandando, con el fin del resarcimiento económico mediante el correspondiente proceso judicial a que haya lugar, ante el juez competente.
- e. Así las cosas, resulta forzoso concluir que en el pagare que nos ocupa como título ejecutivo, carece de completa eficacia jurídico – procesal por el cobro por la vía ejecutiva de un supuesto saldo del pagare, en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**, por no tener una obligación exigible a cargo de la empresa demandada.

III. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Como se ha indicado y es mi deseo hacer énfasis que dicho pagare fue elaborado en todas y cada una de sus partes por la parte demandante, lo cual fue inducido a error al señor **JOHN PETER SALAMANCA NUÑEZ**, en la firma del mismo, sin que cumpla con los preceptos de la ley y los estatutos de la sociedad.

1. No se cumple totalmente lo dispuesto en el art. **621, REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES**, 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.
2. Observándose de esta manera que el título valor allegado para el cobro no cumple con los requisitos de carácter general y carácter específico, y el portador que supuestamente funge como beneficiario del título valor no le da su consentimiento, ni aceptación del mismo ya que ya que no se demuestra mediante la firma del pagare para iniciar la acción cambiaria.
3. Es decir si posteriormente el título entra a ser negociado o al cobro jurídico, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniéndose en cuenta para poder hacerlo valer, en el presente caso no ha nacido ya que no se ha firmado y darle la existencia ha mencionado título, ya que esta la indicación es ser pagadera a la orden, y sin lograr

concluirse en la forma de vencimiento, es decir que la falta de firma del titular del derecho no da vida al título como tampoco, obliga a la acción cambiaria a quien la impone, es decir que la obligación cambiaria deriva su eficacia de las dos firmas puesta en el título valor y de la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, que en el caso en concreto no se dio por falta de legitimidad del dueño del derecho para ser pagado a la orden el cual al parecer desconoce dicha derecho al no proceder a firmarlo para dar su asentamiento, es decir no quedara obligado como ACEPTANTE con el simple hecho de estar plasmado su nombre sin el reconocimiento de su firma, es decir que ha renunciado a su facultad para cobrarlo a su vencimiento.

4. Así las cosas, el título valor que se allega, no produce efectos en el previstos para ser presentados en el cobro, porque no contiene los requisitos que la ley exige, ni se puede presumir que por la falta de la firma del beneficiario (**PAGO A LA ORDEN**), este cumple con los requisitos comunes y generales que exige ordenamiento mercantil.
5. La ausencia de la suma debida por la empresa demandada, el plazo estipulado para el pago, la firma por parte del representante legal y siguiendo con el principio de literalidad de los títulos valores, el cual enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita, será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza, que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este la falta de expresión de la suma de dinero, el plazo de pago del mismo y la firma del suplente del representante legal de la empresa, los cuales son elementos de la esencia, el cual no suple la ley. Por tal razón, se entiende, que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos para tenerse como título valor, no se describe una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, careciendo de los requisitos esenciales para ser título valor con fuerza ejecutiva.
6. Por esta razón y siguiendo los principios de congruencia y debido proceso, el señor juez no puede dictar mandamiento de pago, proseguir con el proceso y mucho menos dictar sentencia con base a un documento que no cumple con los requisitos generales ni particulares para que exista como título valor, como se ha explicado.
7. Carencia de causa: Por cuanto aparece suscrito por el señor **JOHN PETER SALAMANCA NUÑEZ**, en la calidad de representante legal, siendo el cargo suplente del representante legal de la organización demandada, por tal razón se manifiesta un desconocimiento por parte de la empresa demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquel título valor, ha acudido al ejercicio de la denominada acción cambiaria mediante la cual reclama el importe de los mismos o su pago, sin que se haya efectuado la firma del pagare.
8. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina 11 mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual

- existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.
9. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio de este título valor en concreto, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.
 10. La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho correspondiente”. En ese orden de ideas, debe procederse a declarar no probada aquellas excepciones de mérito alegadas por la pasiva, y al verificarse, se insiste, que el documento presentado para el cobro, representado en un título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, impone continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación.
 11. En los términos del art. 625 del Código Comercio, según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.
 12. De igual modo, en documento anexo al citado pagaré, el creador del mismo NO suscribió una carta de instrucciones, en el pagare no se encuentra relacionado las fechas de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse los pagos de la supuesta deuda; donde hay unas incongruencias precisamente a las cuestiones del monto del supuesto capital debido y la fecha de vencimiento para el pago de la obligación, esto último relacionado adicionalmente con el hecho de que se menciona en la demanda que la presunta deudora incurrió en mora el día 08 de diciembre de 2018, puesto que no canceló en esa fecha el supuesto capital adeudado, fecha que la parte demandante la toma al azar sin que conste en mencionado documento, una afirmación indefinida equivoca ya que el documento no se registra ningún mes y año para el cumplimiento de la supuesta obligación y sin que aportara prueba que respalde dicha aseveración.
 13. **En la inexistencia del Título Valor Pagaré, inexistencia del negocio jurídico, falta de legitimación de la Sociedad Demandada en el proceso ejecutivo** ya que no fue representada en la debida forma, que el pagaré exhibido en la ejecución, no contenía los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por considerar que el documento no presta mérito ejecutivo dado que **CARECE DE FORMA DE VENCIMIENTO – EXIGIBILIDAD. LO ALEGADO:** No se observa en el pagare ninguna fecha de vencimiento registrada en el mucho menos las fechas de pago de las cuotas, representada en mes y año, ni especificar cual empresa Distribuidora debería hacer el pago si la entrante o saliente, no estaba especificada, requisito sin el cual no existía título valor y, por lo tanto, carecía de la posibilidad de ser ejecutado por

LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JURIDICAS

lo que pide que se reponga el auto, **NO SE** dicte mandamiento de pago y el archivo y devolución de la demanda.

IV. PETICIONES:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted señor Juez, se sirva:

1. **REVOCAR**, el auto de mandamiento ejecutivo de Pago y en su lugar NEGAR dicho mandamiento Ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.
2. **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del título valor – Pagaré - propuesta por la sociedad Demandada, y se ordene por terminado el proceso ejecutivo,
3. Se ordene levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

V. ANEXOS

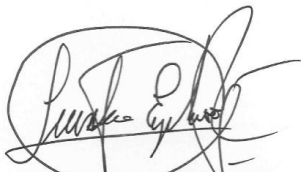
Por lo expuesto anterior me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Cámara de comercio de la empresa para junio del 2018.
3. Fotocopia del documento de identidad y T.P. del apoderado.

VI. NOTIFICACIONES:

Email: ayresjuridico@hotmail.com Celular. 310-7712121.
Calle 103 # 14 A – 53 oficina 405 – BOGOTA, D.C.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ.
C. C. No. 13.701.116
T. P. No. 261.033 del C. S. de la J.

LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JURIDICAS

Señores

JUZGADO 044 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 2847234

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 19. Edf. Hernando Morales Molina.
Bogotá, D.C.

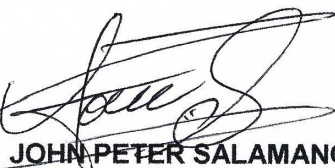
REFERENCIA : 11001400304420210046000
DEMANDANTE : SILIMED INDUSTRIA DE IMPLANTES LTDA
DEMANDADO : DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S.
ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y
SUFICIENTE.

JOHN PETER SALAMANCA NUÑEZ, identificado con la C.C. No. **79.638.830** de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Empresa **DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S.**, con el NIT No. **900375284-9**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Señor **LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. **13.701.116** y portador de la Tarjeta Profesional No. **261.033** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de la Empresa realice todos los trámites requeridos para la defensa en el proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, responder la demanda, interponer recursos de Ley y sustentarlos, firmar a mi nombre, solicitar la práctica de pruebas y en general, para todo aquello cuanto en derecho estime conducente para la defensa de mis intereses.

Ruego a ustedes, reconocerle personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,



JOHN PETER SALAMANCA NUÑEZ
Representante Legal Empresa
DISPOMEDIC INTERNACIONAL S.A.S

Acepto,



LUIS FCO. ESPITIA ESTEVEZ.
C. C. No. 13.701.116
T. P. No. 261033 del C. S. J.



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C., 2022-03-24 14:14:15

En el despacho de la Notaría Veintidos del Círculo de Bogotá D.C., se presentó:

SALAMANCA NUÑEZ JOHN PETER

quien se identificó con la C.C. 79638830

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. En constancia se firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



FIRMA

J. M. Caroprese Canay

NOTARIO (E) 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
JUAN MANUEL CAROPRESE CANAY

22
NOTARÍA
VEINTIDOS

1776



br8j3



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DISPOMEDIC INTERNACIONAL SAS
Nit: 900.375.284-9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02014923
Fecha de matrícula: 9 de agosto de 2010
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 103 No 14 A 53 Oficina 405
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jsalamanca@dispomedic.net
Teléfono comercial 1: 2575712
Teléfono comercial 2: 3107830874
Teléfono comercial 3: 3178865348

Dirección para notificación judicial: Cl 103 No 14 A 53 Oficina 405
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jsalamanca@dispomedic.net
Teléfono para notificación 1: 6185171
Teléfono para notificación 2: 2575712
Teléfono para notificación 3: 3107830874

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06**

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de agosto de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2010, con el No. 01404439 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada E I C MEDICA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 08 del 18 de abril de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2013, con el No. 01725149 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de E I C MEDICA SAS a SILIMED COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 17 del 1 de septiembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2017, con el No. 02256518 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SILIMED COLOMBIA SAS a DISPOMEDIC INTERNACIONAL SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
A) El comercio al por mayor y al detal dentro y fuera de la República de Colombia, de productos terminados o de sus materias primas, sean farmacéuticos, biológicos, medicinales de uso humano o veterinario, incluyendo homeopáticos, productos químicos, implantes medico

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06**

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quirúrgicos, equipos médicos y accesorios; productos odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador. A1) La producción, promoción, distribución, comercialización, transformación, compra, venta, importación, exportación de productos terminados o de sus materias primas, sean farmacéuticos, biológicos, medicinales de uso humano o veterinario, incluyendo homeopáticos, productos químicos, equipos médicos y accesorios. A3) Alquiler de equipos médicos. B) Ejercer la representación de empresarios nacionales o extranjeros o de personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades similares, complementarias o conexas a las del objeto social de la compañía, así como celebrar con dichos empresarios o personas contratos de agencia comercial, mandato, comisión, preposición, corretaje y arrendamiento de servicios materiales o inmateriales. C) Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos, tanto de conservación como de administración o disposición, conducentes al logro de aquel, y tengan relación directa con el objeto social mencionado tales como: A) Adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. B) Gravar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, dándolos en prenda o hipotecándolos, según sea el caso. C) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, dando y recibiendo garantías reales personales, abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o de ahorro; girar endosar, aceptar, cobrar, protestar, pagar, y en general negociar, con toda clase de títulos valores o documentos de crédito, o cualesquiera efectos de comercio y recibirlos en pago. D) Dar y recibir dinero a título de mutuo, de depósito o de cualquier otro modo para aplicarlo a la realización del objeto social. E) Otorgar cauciones y tomar pólizas de seguro. F) Construir mandatarios u apoderados para la defensa de sus intereses. G) Solicitar, registrar, adquirir poseer y obtener derechos de dominio sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, diseños, invenciones, procedimientos o en general sobre cualquier forma de propiedad intelectual. H) Participar en todo tipo de licitaciones adquirir concesiones o permisos del gobierno y celebrar contratos con el mismo, o sus entidades. I) Tomar en arriendo toda clase de muebles o inmuebles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$787.000.000,00
No. de acciones : 787.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$787.000.000,00
No. de acciones : 787.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$787.000.000,00
No. de acciones : 787.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente General y un suplente del Gerente General, el Gerente General es el Representante Legal de la compañía en juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde al gobierno y a la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones que se señalan en los estatutos. El suplente lo reemplazará en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como para los actos en los cuales este impedido. El suplente del Gerente General requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el Gerente General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:
1. Hacer uso de la denominación social. 2. Ejecutar los decretos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06**

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Asamblea General de Accionistas. 3. Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger también libremente al personal de trabajadores, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata, determinar su número, fijar el género de sus labores, remuneraciones y hacer los despidos del caso. 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza. 5. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer deposito bancarios y firmar toda clase de títulos valores, y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestados, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía: Representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y en general actuar en la dirección de la empresa social. 6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas o sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. 8. Informa a la Asamblea General de Accionistas acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requieran. 9. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. 10. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. 11. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en la ley, los estatutos o las que le fije la Asamblea General de Accionistas y las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06**

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás que le correspondan por la naturaleza de cargo. Parágrafo 1. El Gerente podrá delegar en los suplentes aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado. Parágrafo 2. El Gerente está autorizado para aprobar los balances y cumplirlas demás funciones propias de un accionista cuando el Gerente sea accionista y representará proporcionalmente a la cantidad de acciones que posea. Parágrafo 3. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones entre el Gerente y la Asamblea General de Accionistas se resolverán a favor de la asamblea. El Gerente General principal, podrá actuar sin limitación alguna por la cuantía o la naturaleza de los actos o contratos tendientes al desarrollo social de la sociedad, siempre y cuando, estos no excedan de quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales. El representante suplente no tendrá limitación o restricción alguna por la cuantía o naturaleza de los actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social de la sociedad, siempre y cuando, estos no excedan de cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En el supuesto que, en el desarrollo del objeto social de la sociedad, los Representantes Legales suplentes tengan la necesidad de celebrar o ejecutar actos o contratos que excedan el límite previsto en el presente artículo, será la Asamblea General de Accionistas la competente para autorizarla para que, a nombre de esta, ejecute o celebre los actos o contratos cuya cuantía exceda de su capacidad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 28 del 13 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2022 con el No. 02790996 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	John Peter Salamanca Nuñez	C.C. No. 000000079638830

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Gladys Espitia Estevez C.C. No. 000000037705565
Gerente
General

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 13 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2022 con el No. 02790995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Olga Lucia Silva Vargas	C.C. No. 000000052057360 T.P. No. 85753-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 03 del 20 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01614620 del 8 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 08 del 18 de abril de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01725149 del 24 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 17 del 1 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02256518 del 4 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 19 del 13 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02355866 del 10 de julio de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4773

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.036.266.495

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4773

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de octubre de 2010. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2022 Hora: 10:41:06**

Recibo No. AA22164880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221648804F985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JURIDICAS
Cel. 3107712121- Email: ayresjuridico@hotmail.com
Calle 103 # 14 A – 53 oficina 405 – Bogotá, D.C. .

